

Diario de los Debates



Sesión Extraordinaria No. 16
diciembre 20, 2023



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Directiva

Presidenta	Primera Secretaria	Segundo Secretario
Legisladora	Legisladora	Legisladora
Dolores Eliza	Martha Patricia	Edmundo Azael
García Román	Aradillas Aradillas	Torrescano Medina

Inicia: 14:20 hrs.

Presidenta: legisladoras y legisladores llevaremos a cabo inicio la Sesión Ordinaria número 16 de esta Sexagésima Tercera Legislatura, Primera Secretaria lleve a cabo la lista de asistencia.

Secretaria: con gusto Presidenta; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulices Mendoza Padrón; Cecilia Senllace Ochoa Limón (*inasistencia justificada*); René Oyarvide Ibarra; María Aranzazu Puente Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; María Claudia Tristán Alvarado; Lidia Nallely Vargas Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Edmundo Azael Torrescano Medina; Dolores Eliza García Román; Presidenta le informo la asistencia de 26 diputados y diputadas.

Presidenta: hay cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segundo Secretario le pido dar lectura al Orden del Día.

Segundo Secretario: Orden del Día, Sesión Extraordinaria No. 16, miércoles, 20 de diciembre, 2023.

I. convocatoria Décimo Segundo Periodo Extraordinario.

II. Catorce Dictámenes.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Secretario: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir lo que expresamente ordena la porción relativa del artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso pido a la Primera Secretaria leer la Convocatoria del Décimo Segundo Periodo Extraordinario.

Secretaria: claro que si presidenta; José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a sus habitantes sabed que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto 900

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; decreta con fundamento en los artículos, 55 y 60 fracción, II de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí; 33, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10, fracción VII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se convoca a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, a periodo extraordinario de sesiones el 20 de diciembre para lo siguiente:

- 1.- Dictamen con Proyecto de Decreto que propone terna para ocupar cago de fiscalizado en delitos electorales.
- 2.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 110 en su párrafo tercero; y adiciona al artículo 182 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 3.- Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.
- 4.- Dictamen con Proyecto de Decreto: que reforma la fracción LXI; y adiciona las fracciones, LXII, con la actual LXII, pasa a ser LXIII del artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.
- 5.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

- 6.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 80 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 7.- Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- 8.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 1639; y adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
- 9.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 44 en las fracciones III y VII de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 10.- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 3° la fracción XIX, 6° la fracción I, 9° la fracción II, y 77 la fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- 11.- Dictamen con Proyecto de Resolución que desecha por improcedente iniciativa que promueve declarar el mes de noviembre la salud masculina; asimismo, exhortar al Secretario de los servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí; así como a los 58 ayuntamientos del Estado realicen acciones encaminadas a la difusión y protección y acceso a la salud masculina.
- 12.- Dictamen con Proyecto de Resolución y en observancia i puesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- 13.- Dictamen con Proyecto de Resolución que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; y los ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

14.- Dictamen con Proyecto de Resolución: que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar, lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en el Salón Ponciano Arriaga Leija del Honorable Congreso del Estado el lunes 18 de noviembre de 2023.

Honorable Congreso del Estado por la diputación permanente Presidenta legisladora Dolores Eliza García Román; Secretaria legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; rubricas.

Por tanto mando y se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se cumpla, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en palacio de gobierno cede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el día 18 del mes de diciembre del años 2023; José Ricardo Gallardo Cardona el Gobernador Constitucional del Estado, rubrica, J. Guadalupe Torres Sánchez, el Secretario General de Gobierno, rubrica; es cuanto Presidenta.

Presidenta: a petición de la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, se declara un receso.

Receso: de 14:30 a 14:45 horas.

Presidenta: se reanuda la sesión proseguimos la sesión nuestras disposiciones reglamentarias permiten no leer los catorce dictámenes enlistados; Segundo Secretario consulte en votación económica si es de dispensarse la lectura de estos.

Secretario: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa, Presidenta.

Presidenta: se dispensa la lectura de los catorce dictámenes por MAYORÍA.

Informo que la Comisión de Justicia retira el dictamen número uno.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Dictamen dos con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable o Educación Cultura Ciencia y Tecnología lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTE S.

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2023, bajo el turno N° 3439, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve adicionar el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y X; y 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Desde un enfoque general, la vinculación universitaria se puede entender como:

“El mecanismo mediante el cual las universidades buscan extender sus actividades fuera de su entorno académico para entablar una relación con los sectores y actores que son de su particular interés. Con el paso del tiempo se ha incursionado con mayor frecuencia en actividades de investigación para asistir a la industria, gobierno y sociedad.”

En términos más concretos, para la Secretaría de Educación Pública de nuestro país, la vinculación cuenta con la siguiente definición elemental, en aras de adminicular las formaciones profesionales con las vocaciones productivas:

“una cuestión estratégica para (...) crear y fortalecer las instancias institucionales y los mecanismos para articular, de manera coherente, la oferta educativa, las vocaciones y el desarrollo integral de los estudiantes, la demanda laboral y los imperativos del desarrollo regional y nacional ⁽¹⁾”.

“Citas de: Zaide Patricia Seáñez Martínez. Víctor Hugo Guadarrama Atrizco. “La vinculación social universitaria: un camino hacia la pertinencia social.” En Revista Emerging Trends in Education. En: <https://revistas.ujat.mx/index.php/emerging/article/view/4720/3689>”

En estas dos definiciones, se puede apreciar el cometido de llevar las actividades de las instituciones educativas más allá del ámbito estrictamente académico, siguiendo el objetivo de cultivar las



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

relaciones entre la institución y la sociedad, que permitan articular el desarrollo educativo con el desarrollo social.

Para esos fines, es importante contar con cauces normativos que permitan conjuntar diversos aspectos educativos con las labores productivas para el caso de la iniciativa privada, pero no se debe limitar solamente a eso, sino que también existen posibilidades de articular a las instituciones educativas con las políticas y obras públicas.

Las obras públicas, son aquellas que se realizan para la creación y mantenimiento de la infraestructura y los servicios de tipo público, sustentadas por el erario, o cuando menos con participación mayoritaria; y de acuerdo al marco legislativo de nuestro estado, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contrato y ejecución de estas obras, se encuentran reguladas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por medio de ese cuerpo legal, se estipulan todos los aspectos que la realización de las obras públicas deben observar, incluso sus objetivos generales, pues deben beneficiar en sus diferentes programas a la población, tanto de las zonas urbanas como de las zonas rurales del Estado, y sin importar sus características específicas, deben detonar del desarrollo económico y social, como se señala en la exposición de motivos.

Puesto que la obra pública es por su naturaleza un asunto de relevancia general y que impacta a toda la ciudadanía, en la actualidad la ley citada, necesita contar con nuevos mecanismos de involucramiento y participación ciudadana, sobre todo que aporten distintos beneficios sociales.

Consecuentemente, esta iniciativa propone la inclusión de profesionistas recién graduados en la ejecución de obras públicas, de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad de cada obra, por medio del establecimiento de convenios entre los ejecutantes de obra pública, con las instituciones educativas del estado; siendo éstas, las que seleccionarían a los profesionistas participantes.

Se propone además, que el Residente de Obra sea el responsable de asignar las labores y supervisar al recién egresado que se integre a la ejecución de la obra pública, para favorecer su adecuada inserción de acuerdo al perfil de egresado correspondiente a su carrera.

Con esta disposición se apoyaría la inserción laboral de los alumnos recién egresados, por medio de la adquisición de experiencia profesional en proyectos de gran impacto. También, que los ejecutores



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

de obras públicas se pueden beneficiar al contar con nuevos profesionistas que realicen labores de apoyo.

Respecto a los jóvenes graduados, además de obtener conocimiento práctico sobre el área de su formación, y desarrollar su currículum podrán involucrarse en la resolución de problemas públicos.

Se trata de una propuesta sujeta a los cauces de la vinculación y del cometido de las instituciones educativas, para que las Universidades y Tecnológicos puedan extender su trabajo más allá de las aulas fortaleciendo su compromiso social, y la relación del conocimiento con la práctica profesional, por medio de la participación en obras de interés público.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE ADICIÓN
Sin Correlativo.	<p>ARTICULO 17 BIS. Las Dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, deberán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el estado, con la finalidad de involucrar a profesionistas recién graduados, en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional. Las instituciones definirán el mecanismo adecuado para seleccionar a los profesionistas participantes.</p> <p>El Residente de Obra será el responsable de la asignación de labores al recién egresado, así como de su supervisión.</p>

SEXTA. Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. Los organismos autónomos;
- VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;
- VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;
- VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;
- IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y
- X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos.

Las instituciones se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este Ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, las dictaminadoras consideran que la adición propuesta por el legislador, es procedente en virtud de que, se apoyaría a los recién egresados para que inicien con la adquisición de experiencia en su vida profesional.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las reformas propuestas por el legislador, tienen como objetivo el considerar dentro de las leyes, otorgar experiencia profesional a los recién egresados, con la vivencia de resolución de problemas en la vida cotidiana de un profesionalista, además de su acercamiento con los materiales y procesos constructivos de las obras públicas.

Cada día es necesario contar con mejores profesionistas, que puedan ejecutar obra pública de forma responsable y profesional, buscando siempre que se ofrezcan las mejores condiciones para la realización de las mismas, tanto en calidad como en precio.

De igual forma, es de suma importancia que se familiaricen con la herramienta y equipo que se utiliza en las obras civiles, pruebas de laboratorio de materiales, tarjetas de precios unitarios, reportes de obra, y llevar una bitácora de forma adecuada, que si bien es cierto son temas que se estudian en las aulas, es necesario reforzar los conocimientos adquiridos con la práctica.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 17 BIS, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 17 BIS. Las dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, podrán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el Estado, y con las empresas que desarrollen este tipo de obras, con la finalidad de promover el primer empleo en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen dos ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: con gusto Presidenta; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la lista*); le informo Presidenta 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Presidenta: emitidos 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que adiciona el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Con sustento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas presidenta de esta Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; notifica dictamen número tres, se le otorga la expresión.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, bajo el turno N^o 4435, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve adicionar nueva fracción LVII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar nueva fracción LVII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Como es posible de constatar al recorrer las manchas urbanas de nuestro estado, y como no ha pasado desapercibido para la prensa, existe un fenómeno que impacta a la infraestructura de comunicaciones, que es la acumulación de una gran cantidad de cableado en los postes.

Tales cables tienen el propósito de posibilitar las telecomunicaciones, un aspecto que resultó vital, por ejemplo, durante la pandemia, para asegurar la continuidad de las actividades del sector público, el sector privado y la educación; por lo que este tipo de infraestructura es fundamental para la vida actual.

Sin embargo, ante la expansión de las opciones ofrecidas por las diversas compañías que proveen estos servicios, y con los cambios tecnológicos propios de las telecomunicaciones, como el uso de fibra óptica sustituyendo a otro tipo de cableados, muchas veces el cableado obsoleto se acumula en los postes y en el tendido, en diversos puntos de las ciudades.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Los problemas que esto puede originar no son solamente estéticos, sino que puede ocasionar problemas a los propios proveedores de servicios, a largo plazo podría perjudicar la infraestructura, y pueden brindar condiciones propicias para actos de daños deliberados a las comunicaciones.

Jurídicamente, lo anterior es materia de infraestructura y se encuentra contemplado en la Ley de Ordenamiento Territorial, en el artículo 4º, en los siguientes términos

XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;

A la vista de la anterior definición, los tendidos de cables pueden considerarse como parte de la infraestructura urbana de telecomunicaciones, ya que se articula para el desarrollo de diversas actividades.

Además, el artículo 4º de la antecitada Ley también contiene una política encaminada al mantenimiento de la infraestructura, denominada conservación:

XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;

Considerando las definiciones referidas, el tendido de cables, y las acciones tendientes a mantenerlo en buen estado, son de hecho una materia de ley en el marco jurídico estatal, y por ello, los problemas que se puedan presentar al respecto, no pueden permanecer desatendidos.

Una vez argumentado lo anterior, el objeto de este instrumento es crear una atribución para los ayuntamientos, al considerar que esta infraestructura es útil para prestar servicios a nivel municipal, en esa materia; sin embargo, se busca que las propias compañías proveedoras de servicio, tomen parte en estas acciones de conservación, mediante la capacidad de los municipios de actuar de manera coordinada con particulares.

Para lo cual se propone adicionar una nueva fracción al artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial, para que los municipios deban procurar el retiro de cableado de comunicaciones que esté



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

en desuso, y para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos.

La propuesta legislativa tendría el efecto de crear una herramienta para para la realización de acciones de conservación de la infraestructura, la seguridad de las personas, la funcionalidad de la infraestructura útil que asegure su adecuado funcionamiento, y con ello la provisión de sus importantes servicios para los potosinos.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:</p> <p>LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente, y</p> <p>LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la</p>	<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:</p> <p>LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente;</p> <p>LXII. Procurar el retiro del cableado de telecomunicaciones que esté en desuso, para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos, y</p> <p>LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.</p>
--	--

SEXTA. Que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otras:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y

VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.

SÉPTIMA. Que en el mismo ordenamiento legal, se establece en su artículo 3º, entre otras: que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante la preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y el impacto urbano y ambiental; así como la protección del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana de los centros de población.

OCTAVA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que las reformas propuestas por el legislador, son procedentes en virtud de que, la contaminación visual que



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

se tiene en la ciudad cada día es mayor, y debido al cambio de tecnologías, existe alambrado que en la actualidad no es utilizado, siendo las responsables de su retiro, las empresas dueñas de la infraestructura instalada.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las reformas propuestas por el legislador tienen como objetivo, el retiro del cableado inutilizable, colocado de forma aérea por las empresas dedicadas a las telecomunicaciones.

Cada día los ciudadanos observan la acumulación de una gran cantidad de cableado en postes, mismo que en muchas ocasiones no es utilizado por ser obsoleto o inservible, resultado del tendido de nuevas tecnologías propias de las telecomunicaciones, como el uso de fibra óptica que ha sustituido a otro tipo de cableados, y que las empresas en vez de retirarlos al implementar estas nuevas tecnologías, los siguen manteniendo, incrementando con esto la contaminación visual dentro de los centros de población.

Con esta reforma legal, se pretende crear una atribución para que los ayuntamientos, en coordinación con las empresas dedicadas a las telecomunicaciones, retiren la infraestructura obsoleta o en desuso, y que el día de hoy, se ha convertido en una contaminación visual sumamente impactante.

La contaminación visual afecta o perturba la vista de algún sitio o paisaje, destruye su estética y su esencia original; ocurre porque existe un abuso de elementos no arquitectónicos que alteran la imagen rural, urbana, y de cualquier entorno; los efectos de mayor incidencia a causa de este tipo



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

de contaminación son: cansancio visual, dolor de cabeza, obstrucción visual, estrés, distracciones peligrosas, incomodidad, bloqueo del paisaje natural y pérdida de los valores escénicos.

Por lo anterior, es de suma importancia que las empresas asuman su responsabilidad del retiro de las líneas obsoletas, y que los ayuntamientos tengan las herramientas necesarias para lograr la firma de convenios que persigan estos fines.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción LXI; y ADICIONA la fracción LXII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 18. ...

1 a LX ...

LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente;

LXII. Vigilar y supervisar a las empresas de telecomunicaciones, para que éstas retiren la infraestructura que ya no estén utilizando o se encuentre obsoleta, incluyendo los cables colocados de forma aérea y/o subterránea; al tratarse de medidas de seguridad, éstas son de inmediata ejecución, y tienen carácter temporal y preventivo mientras persistan las causas que las motivaron.

El ayuntamiento, verificará la ejecución de las acciones estipuladas en el párrafo anterior, y en caso de incumplimiento, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la ley.

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: con su venia Presidenta; con fundamento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y con la aprobación de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; nos permitimos presentar ajustes al dictamen número tres que modifica el artículo, 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; mismos que se distribuyeron en sus lugares; es cuanto Presidenta.

Presidenta: se incorporan legalmente los cambios; dictamen tres con Proyecto de Decreto; ¿algún integrante de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable lo presenta?; Segundo Secretario inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

Secretario: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continua con la lista*); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; aprobados el decreto que modifica estipulaciones del artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Notifico que las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; Hacienda del Estado; y Justicia; retira los dictámenes número cuatro y cinco.

Dictamen seis con Minuta Proyecto de Decreto, ¿algún integrante de la Comisión de Justicia; y Gobernación lo presenta? Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN SEIS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue presentada por las legisladoras y legisladores: José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que plantean reformar el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1026, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XV y XVII, 111 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, al haberse solicitado las prórrogas a las que alude el arábigo invocado, y luego de que no ha sido declarada caducidad, se atiende el dispositivo en cita.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número 1026 se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho humano a una justicia pronta y expedita:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales.”

Sin embargo, con la aparición del SARS-COV2 que provoca la enfermedad llamada COVID-19, declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, ha generado en la administración de justicia como uno de los rubros más afectados, lentitud y la politización de los procedimientos judiciales y administrativos.

No obstante, lo anterior, los tribunales administrativos y judiciales a nivel federal y estatal, han adoptado y actualizado su normatividad interna (acuerdos y circulares) para contribuir a las



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

insuficiencias del momento, de ahí que se ha regulado la presentación de demandas y consulta de expedientes vía electrónico y la celebración de audiencias virtuales, sin embargo, sólo se trata de gestiones aisladas en ese sentido, que resultan insuficientes.

En este contexto, cobra puntual relevancia en que los medios electrónicos y virtuales son necesarios para sacar a la procuración de la justicia de la lentitud en la que se encuentra, al respecto la vía legislativa debe aportar los cambios para apoyarse en ellos y facilitar el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a la justicia, debiendo hacer los ajustes que los avances tecnológicos recomienden, en todo caso, de lo que se trata es de adaptar los procesos vigentes a las nuevas tecnologías.

Así el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, impone la obligación al Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, al respecto, los artículos 32, 90, 123 y 131 de nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, regula respectivamente la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y sobre la justicia laboral, en ese sentido, los entes antes mencionados tienen la obligación de impartir justicia.

Es por ello, que la implementación de la reforma en justicia digital, se tiene que ir dando de forma progresiva, hasta llegar al punto en el que el sistema de justicia en línea sea funcional al cien por ciento, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas que sean necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del sistema de justicia digital.

Ahora bien, el hecho de elevar a rango constitucional la justicia digital, contribuye para asegurar una sana evolución de sistemas jurisdiccionales basados en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Con esta medida se inicia una nueva era en la impartición de justicia, acercando a la sociedad el acceso a este derecho humano mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Sobre la base de lo expuesto, y con el objeto de contar con bases jurídicas que garantice el acceso de la justicia de forma presencial y virtual, privilegiando el derecho a la salud de los justiciables, de los servidores públicos en la impartición de justicia y el derecho al trabajo, es que se propone la siguiente iniciativa, que tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y adicionarle un artículo 17 bis:” (...)



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1026 a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1026)
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público,</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I a III. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;

II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban compurgar la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.

Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios,

...

...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>(DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p> <p>CAPÍTULO 1 BIS De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública</p> <p>ARTICULO 17 BIS. (DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es establecer en la Constitución Política Estatal, la obligación del Congreso del Estado para expedir leyes a las que se sujeten las personas servidoras públicas, que faciliten el acceso a la justicia de la ciudadanía. Y para el efecto adiciona un artículo, éste como 17 Bis, en el que se consideran las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales para implementar el sistema de justicia en línea.

Objetivos con los que las dictaminadoras son coincidentes, ello es así porque desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se estableció en el artículo 17:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia reclamar derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁽¹⁾

⁽¹⁾Recuperado de [Proy_CPEUM_06dic1916.pdf \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Del texto transcrito se observa que constitucionalmente nuestro país estableció el acceso a la justicia hace más de cien años. Disposición que guarda un estrecho vínculo con las estipulaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁽²⁾, que en sus ordinales: 8, 10 y 11, prescribe:

⁽²⁾Recuperado de [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](http://nacionesunidas.org)

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Así como lo que sustenta el arábigo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁽³⁾:

⁽³⁾ Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

También lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁽⁴⁾ en sus numerales XVIII y XXVI:

⁽⁴⁾Recuperado de [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](https://oas.org)

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Sin que sea óbice invocar lo que al respecto determina la Convención Americana de los Derechos Humanos ⁽⁵⁾ en el numerario 8:

⁽⁵⁾Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

De los fundamentos referidos podemos colegir que es una constante la preocupación internacional porque las personas tengan acceso a la justicia, y en los momentos actuales, que la tecnología ha avanzado, y que el párrafo sexto del artículo 6º del Pacto Político Federal prevé: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”. Es imponderable que el acceso a la justicia sea una realidad mediante los avances de la tecnología, es decir la denominada justicia digital, en algunos estados, o justicia electrónica, en otros. En ese orden de ideas, cabe mencionar que entidades federativas como Coahuila, Ciudad de México, Nuevo León, han implementado el sistema de justicia digital, y aun cuando se reconoce que es un proyecto que se tardará algunos años en materializar, no ha de pasar inadvertido que se busca concretar el acceso a la justicia.

No obsta mencionar que la pandemia ocasionada por el coronavirus (SARS-CoV-2), provocó la dilación de la impartición de justicia, por las medidas que se dictaron para protección de toda la población, y como consecuencia la Organización de Estados Americanos emitió la Resolución 1/2020 que contiene (...) recomendaciones a los Estados para garantizar derechos de la población en el contexto de la pandemia”⁽⁶⁾ Por lo que resulta necesario establecer la justicia digital en San Luis Potosí, que como ya se mencionó su implementación sería gradual, atendiendo a lo que resulte del análisis que lleve a cabo el Poder Judicial del Estado.

⁽⁶⁾Recuperado de [resolucion01-2020_ilustrada.pdf \(oas.org\)](#)

Y si bien es cierto coincidimos con el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, también lo es que consideramos pertinente adecuar el texto de la propuesta, ya que respecto al artículo 17 BIS que se plantea adicionar, éste corresponde al Capítulo 1 BIS denominado “De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública”, que integra el Título Tercero de la Constitución Estatal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1026)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>1. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción,</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>1 a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>1. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

estudio y difusión de los derechos humanos.

La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;

II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la

II. En San Luis Potosí la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.</p> <p>La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban compurgar la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.</p> <p>Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de</p>	<p>...</p> <p>...</p>	<p>máxima publicidad y rendición de cuentas.</p> <p>El Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implementarán el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.</p> <p>Las leyes de la materia establecerán las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.</p> <p>El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de</p>
--	-----------------------	--



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y</p>	<p>...</p>	<p>principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.</p> <p>La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde las personas sentenciadas deban cumplir la pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional.</p> <p>Las y los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos de la persona sentenciada. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y</p>
<p>III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a</p>	<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	----------------------------------	----------------------------------



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento</p>
--	-----	-----



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>(DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015) CAPÍTULO 1 BIS De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Publica ARTICULO 17 BIS. (DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de</p>	



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

	<p>tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.</p> <p>La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.</p>	
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV y XVII, 111 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se estableció en el artículo 17:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia reclamar derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁽⁷⁾

⁽⁷⁾Recuperado de [resolucion01-2020_ilustrada.pdf \(oas.org\)](https://oas.org/resolucion01-2020_ilustrada.pdf)



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Del texto transcrito se observa que constitucionalmente nuestro país estableció el acceso a la justicia hace más de cien años. Disposición que guarda un estrecho vínculo con las estipulaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ⁽⁸⁾, que en sus ordinales: 8, 10 y 11, prescribe:

⁽⁸⁾Recuperado de [resolucion01-2020_ilustrada.pdf \(oas.org\)](#)

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Así como lo que sustenta el arábigo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁽⁹⁾:

⁽⁹⁾ Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

También lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁽¹⁰⁾ en sus numerales XVIII y XXVI:

⁽¹⁰⁾Recuperado de [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](https://oas.org)

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Sin que sea óbice invocar lo que al respecto determina la Convención Americana de los Derechos Humanos ⁽¹¹⁾ en el numerario 8:

⁽¹¹⁾Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](https://cndh.org.mx)

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

De los fundamentos referidos podemos colegir que es una constante la preocupación internacional porque las personas tengan acceso a la justicia, y en los momentos actuales que la tecnología ha avanzado, y que el párrafo sexto del artículo 6º del Pacto Político Federal prevé: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”. Es imponderable que el acceso a la justicia sea una realidad mediante los avances de la tecnología, es decir la denominada justicia digital, en algunos estados, o justicia electrónica, en otros. En ese orden de ideas, cabe mencionar que entidades federativas como Coahuila, Ciudad de México, Nuevo León, entre otras, han implementado el sistema de justicia digital, y aun cuando se reconoce



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

que es un proyecto que se tardará algunos años en materializar, no ha de pasar inadvertido que se busca concretar el ideal de toda la ciudadanía al acceso a la justicia.

No obsta mencionar que la pandemia ocasionada por el coronavirus (SARS-CoV-2), provocó la dilación de la impartición de justicia, por las medidas que se dictaron para protección de toda la población, y como consecuencia la Organización de Estados Americanos emitió la Resolución 1/2020 que contiene (...) recomendaciones a los Estados para garantizar derechos de la población en el contexto de la pandemia” (12). Por lo que resulta necesario establecer la justicia en línea en San Luis Potosí, cuya implementación sería gradual, sin que se exceda el uno de junio del dos mil veintisiete.

(12) Recuperado de [resolucion01-2020_ilustrada.pdf \(oas.org\)](#)

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero y la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:

I. ...

II. En San Luis Potosí la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

El Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implementarán el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.

Las leyes de la materia establecerán las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde las personas sentenciadas deban cumplir la pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional.

Las y los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos de la persona sentenciada. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. El sistema de justicia en línea se implementará en los tribunales del Estado de forma gradual, sin que se exceda el término del uno de diciembre de dos mil veintiséis.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen seis ¿alguien intervendrá?; no hay discusión Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías;*(continúa con la lista)*; le informo Presidenta 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobada la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en tal virtud para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos primero a tercero del artículo 138 de la propia Constitución; notifíquese la Minuta Proyecto de Decreto a los 58 cabildo de la Entidad en su carácter de integrante del constituyente permanente del Potosí.

Dictamen siete con proyecto de Decreto algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta; en la discusión del dictamen Segundo Secretario inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN SIETE



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del veintitrés de marzo del año en curso, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1639; y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3412, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comentario, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3412 fue presentada el veintitrés de marzo de la presente anualidad, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La tecnología es una aplicación de un conjunto de conocimientos y habilidades con el objetivo de facilitar los problemas de la sociedad hasta lograr satisfacerlas en un ámbito concreto.

Es un proceso integral basado en la aplicación de la ciencia y el conocimiento en muchos ámbitos de la vida de forma ordenada y cuidadosa para conseguir fines importantes y valiosos para todos.

La tecnología bien aplicada nos ayuda, por ejemplo: a organizarnos mejor, a aprender cosas nuevas, a llevar registro de nuestras metas y avances personales o a acortar distancias con amistades o familiares.

En las últimas décadas nuestra sociedad se encuentra inmersa en un dinamismo permanente que ha llevado a la modernización.

La tecnología hoy en día es una herramienta elemental para el ser humano que ha permitido modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades.

Los medios electrónicos digitales se basan principalmente en el uso de las computadoras e internet, lo que ha revolucionado muchos ámbitos, especialmente el de las comunicaciones de una manera radical hasta el punto de llegar a convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas. Lo utilizamos para casi todo, inclusive hoy en día se utiliza para realizar diversos actos jurídicos.

Vivimos en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías que han forjado cambios fundamentales en toda la sociedad, cambiando el comercio, la educación, el gobierno, las instituciones, la salud e incluso la forma de relacionarnos, siendo uno de los instrumentos principales de cambio social en la actualidad.

Por ello las leyes deben adaptarse o actualizarse a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo, por ello propongo con la presente iniciativa que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí contemple que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3412, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3412)
ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.	ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.
ART. 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.	ART. 1670.- Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es establecer en el Código Civil para el Estado que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología; disposición que se armoniza con la prevista en el artículo 1803 fracción I



Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 16 diciembre 20, 2023

del Código Civil Federal, que será expreso el consentimiento cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la solicitud en los términos del oficio que a continuación se plasma:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023



Of. Congreso



2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

Oficio número 26/2023

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.456/2023, por el que remitió a esta Comisión, el oficio CJ-LXII-38/2023 de 4 de mayo del presente año, por el que, entre otras, envió a esta Comisión, la iniciativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Diputado integrante del grupo parlamentario MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, en donde proponen Reformar el artículo 1639 y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

CONTENIDO DE LA PROPUESTA. (SE DESTACA EN SUBRAYADO)

"...**único**: Se reforma el artículo 1639 y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben de ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" ...".

- **OPINIÓN JURÍDICA.**

Se estima que la propuesta es viable.

La exposición de motivos del proyecto en estudio, alude al concepto de tecnología, sus fines, ventajas y beneficios de su aplicación, como una herramienta elemental para el ser humano, que ha forjado cambios fundamentales en la sociedad, específicamente en el comercio, educación, en el ámbito gubernamental, instituciones, salud y la forma de relacionarnos.

Es verídico que los medios electrónicos digitales, se basan principalmente, en el uso de computadoras e internet, lo que ha revolucionado el ámbito de las comunicaciones e incluso se emplea para realizar diversos actos jurídicos.

Se opina que, el uso de dispositivos móviles con acceso a internet, en los que se descargan las llamadas "aplicaciones móviles" o "app/móvil", también constituyen medios de comunicación de gran auge en la vida cotidiana, a través de las cuales pueden realizarse videoconferencias en tiempo real u otras formas de comunicación, a través de mensajes de datos, así como el envío y recepción de correos electrónicos, mediante el uso de distintas plataformas digitales.

De manera ejemplificativa, en el ámbito federal, encontramos que actualmente, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el segundo párrafo, del artículo 8º, establece la forma de consentimiento por parte del titular, respecto del tratamiento de datos personales, salvo las excepciones previstas por la propia ley, de la siguiente manera: "...El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...".

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023



El artículo 86 bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé la **manifestación del consentimiento por vía electrónica**:

“...ARTÍCULO 86 BIS. - En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito **o por vía electrónica** los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el **consentimiento expreso del consumidor**, ya sea por escrito **o por vía electrónica...**”.

El Código Civil Federal, en el artículo 1803, prevé las formas en que puede manifestarse el consentimiento, de la siguiente forma:

“...Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente...”.

Es por ello, que la legislación civil, en el ámbito local, no puede permanecer indiferente ante tales cambios tecnológicos y jurídicos, de ahí que considero de gran relevancia, la propuesta realizada por el legislador CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, en lo atinente a la necesidad de adicionar el artículo 1639 del Código Civil de esta entidad federativa, la manifestación del consentimiento: **“...a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología...”**.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La redacción es clara y acorde con la dinámica que impera, que no se concibe actualmente sin el uso de la tecnología y la interacción de personas que físicamente no se encuentran presentes, sino de manera virtual, lo que incluso, ha cobrado auge a partir de la situación de emergencia en la que se encontró el país con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19) y en la que se implementaron medidas de prevención sanitaria, con el objetivo de evitar la aglomeración de personas, derivando de ello la necesidad de emplear medios tecnológicos como herramientas para establecer formas de comunicación.

El artículo 1670 del Código Civil, actualmente prevé, que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, en el siguiente párrafo, establece que si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

La adición que contiene la propuesta a este precepto, se estima congruente al prever, que respecto a los supuestos previstos en los anteriores párrafos: "...se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta...".

Por tanto, esta propuesta constituye una base, sobre la cual, deberá constituirse la reglamentación de los procesos de autenticación, que garantizarán la identidad de los intervinientes en la celebración de actos jurídicos, así como los derechos que deriven de los contratos efectuados a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología.

De ahí que, deriva la necesidad de crear el marco jurídico que contenga los principios que regirán los contratos celebrados por esta nueva forma de manifestación del consentimiento, tales como la creación de firmas electrónicas, las exigencias que contendrán los mensajes de datos y de qué

Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 16 diciembre 20, 2023



manera, lo aplicarán los fedatarios públicos, por cuanto hace a la factibilidad de realizar una posterior consulta en la realización de un acto jurídico, en términos de la reforma en estudio.

Ello implicaría también una reforma y adecuación del Código de Procedimientos Civiles en tanto inicia la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por cuanto hace al reconocimiento de la prueba documental física o electrónica, deberá establecerse los casos en que se consideran como documentos públicos, aquellos en que se hubiere empleado tales medios físicos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y los requisitos en torno a la valoración de los documentos electrónicos derivados de esta forma de consentimiento y de qué manera, podrán ser consultados con posterioridad.

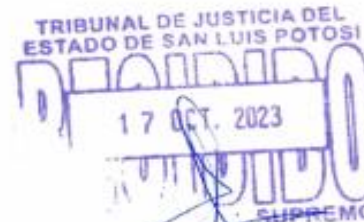
Por las razones expuestas, se estima que es viable la propuesta analizada, con la consecuente creación de la estructura jurídica a que me refiero en párrafos anteriores.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de octubre del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.





Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología es una aplicación de un conjunto de conocimientos y habilidades con el objetivo de facilitar los problemas de la sociedad hasta lograr satisfacerlas en un ámbito concreto.

Es un proceso integral basado en la aplicación de la ciencia y el conocimiento en muchos ámbitos de la vida de forma ordenada y cuidadosa para conseguir fines importantes y valiosos para todos.

La tecnología bien aplicada nos ayuda, para organizarnos mejor; aprender cosas nuevas; llevar registro de nuestras metas y avances personales, o a acortar distancias con amistades o familiares.

En las últimas décadas nuestra sociedad se encuentra inmersa en un dinamismo permanente que ha llevado a la modernización.

La tecnología hoy en día es una herramienta elemental para el ser humano que ha permitido modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades.

Los medios electrónicos digitales se basan principalmente en el uso de las computadoras e internet, lo que ha revolucionado muchos ámbitos, especialmente el de las comunicaciones de una manera radical hasta el punto de llegar a convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas, que utilizamos para casi todas las actividades, inclusive hoy en día se utiliza para realizar diversos actos jurídicos.

Vivimos en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías que han forjado cambios fundamentales en toda la sociedad, cambiando el comercio, la educación, el gobierno, las instituciones, la salud e incluso la forma de relacionarnos, siendo uno de los instrumentos principales de cambio social en la actualidad.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por ello las leyes deben adaptarse o actualizarse a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo, particularmente el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí requiere de esa actualización, para que contemple que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. Disposición que inclusive se encuentra ya establecida en el Código Civil Federal.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1639; y ADICIONA un párrafo al artículo 1670, éste como tercero al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ART. 1670. ...

...

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretario: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidenta.

Presidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la lista*); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 1639 y adiciona un párrafo al artículo, 1670 este como 3º al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen ocho con Proyecto de Decreto algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta.

Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 44 en las fracciones III y VII de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3518 a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3518 fue presentada el veinte de abril del presente año, respecto de la cual se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos más relevantes de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, dentro del nuevo sistema, el verdadero reto radica en que el Estado tiene como su principal objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, lo anterior siempre basado en el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas que intervengan dentro del proceso penal.

Derivado de las reformas federales antes dichas, fue entonces que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno de nuestro Poder Legislativo en el Estado, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para efecto de modificar la denominación de la antes conocida como la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, por la de “Fiscalía General del Estado”, lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal y de las ya dichas reformas nacionales.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero “De la Justicia Penal” a nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, dentro de su artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS.

...

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”.

De todo lo antes referido, es evidente que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que, si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a nuestra realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, tanto federal como local, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3518, a saber:

<p>LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3492)</p>
<p>Artículo 44. Facultades del director del centro</p> <p>El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>I y II. ...</p> <p>III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>VII. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>VIII a XIV. ...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Vice Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>VII. Integrar y proponer al Fiscal General en el Estado el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>VIII a XIV. ...</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que armonice el concepto de Subprocuraduría, por el de Vicefiscalía, y el de Procurador por el de Fiscal General, objetivo con el que coinciden quienes integran la dictaminadora, por lo que valoran viable la propuesta que se analiza, con la salvedad de que se considera el lenguaje incluyente.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

El dieciocho de junio de dos mil ocho, y el diez de junio de dos mil once, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado siete de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el Pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, en sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, por el de la “Fiscalía General del Estado”, lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el Título Décimo Primero denominado "De la Justicia Penal" a la Constitución Política Estatal, para establecer en el artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

Por lo que resulta evidente que la reforma en comento se encuentra vigente en los ámbitos federal y locales, y en consecuencia surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que a la fecha, la Entidad cuenta con un "Fiscal General del Estado", figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, no se ha actualizado en todo el orden jurídico estatal, por lo que deviene la pertinencia de armonizar la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Lo anterior, para ser concordantes entre sí la legislación local, sin contraponerse con tratados internacionales y el Pacto Político Federal, y para no generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

No debe pasar desapercibido que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado considera el cargo de Vicefiscalía, por lo que el concepto de subprocuraduría es inaplicable, y en consecuencia es armonizado.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 44 en las fracciones III y VII de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 44. ...

...

I y II. ...

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por la persona Titular de la Vice Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado la o el Agente Fiscal responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

IV a VI. ...

VII. Integrar y proponer a la persona titular de la Fiscalía General del Estado el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

VIII a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número ocho ¿alguien intervendrá? no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isaías Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; le informo Presidenta 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo, 44 en las fracciones, III y VII de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen nueve con Proyecto de decreto ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; en la discusión del dictamen Segundo Secretario inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN NUEVE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 3° fracción XIX, 6° fracción I, 9° fracción II y 77 fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3492 a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 3492 fue presentada el veinte de abril del presente año, respecto de la cual se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pasados 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, por el de la “Fiscalía General del Estado”, lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero “De la Justicia Penal” a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS.

...

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”.

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3492, a saber:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3492)
ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo	ARTÍCULO 3º. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.</p> <p>Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Procuraduría General de Justicia del Estado.</p> <p>El Centro podrá celebrar convenio con los ayuntamientos de los municipios en donde se establezca, a fin de que estos últimos integren una representación municipal en las instalaciones del Centro, a través del DIF Estatal o, en su caso, de la instancia municipal que atienda a las mujeres; así mismo, para acordar que el municipio se haga cargo de los servicios municipales que requiera el Centro para su operación y funcionamiento.</p>	<p>...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9º. ...</p> <p>I. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

<p>II. La Procuraduría General de Justicia, quien ocupará la vicepresidencia;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>II. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, quien ocupará la vicepresidencia;</p> <p>III y IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Procuraduría, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y</p> <p>VI. ...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que armonice el concepto de Procuraduría General del Estado, por el de Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, objetivo con el que coinciden quienes integran la dictaminadora, por lo que valoran viable la propuesta que se analiza, con la salvedad de que al tratarse de un Ordenamiento aplicable en el Estado de San Luis Potosí, resulta óbice señalar que la Fiscalía General del Estado, es de la San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciocho de junio de dos mil ocho, y el diez de junio de dos mil once, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el Título Décimo Primero denominado "De la Justicia Penal" a la Constitución Política Estatal, para establecer en el artículo 122 Bis lo siguiente:

"ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Por lo que resulta evidente que la reforma en comento se encuentra vigente en los ámbitos federal y locales, y en consecuencia surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que a la fecha, la Entidad cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, no se ha actualizado en todo el orden jurídico estatal, por lo que deviene la pertinencia de armonizar la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo.

Lo anterior, para ser concordantes entre sí la legislación local, sin contraponerse con tratados internacionales y el Pacto Político Federal, y para no generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º la fracción XIX, 6º la fracción I, 9º la fracción II, y 77 la fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

...

I a XVIII. ...

XIX. Fiscalía General del Estado.

...

ARTÍCULO 6º. ...

....

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado, y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

II a VII. ...

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...

II. La Fiscalía General del Estado, quien ocupará la vicepresidencia;

III y IV. ...

ARTÍCULO 77. ...

I a IV. ...

V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Fiscalía General del Estado, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretario: dictamen número nueve ¿alguien intervendrá? No hay discusión Presidenta.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidenta.

Presidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la lista*); 24 votos a favor; Presidenta; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso; al no haber reserva en lo particular; y emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que reforma los artículos, 3° la fracción XIX, 6° la fracción I, 9° la fracción II, y 77 la fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; notifíquese al Estado Local para sus efectos constitucionales.

Presidenta: dictamen diez con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Justicia y Gobernación lo presenta?; en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN DIEZ

QUE ELIGE A FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DLITOS ELECTORALES, PERIODO COMPRENDIDO DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2023, AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2030.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

González Macías; Luis Fernando González Macías; Luis Fernando González Macías; Luis Fernando González Macías; Luis Fernando González Macías.

Secretario; Luis Fernando González Macías; 23 votos; Sonia Ramírez Luna; cero votos; José Juventino Villalobos Torres; cero votos; y 3 votos nulos.

Presidenta: emitidos 23 votos a favor; de Luis Fernando González Macías; cero votos a favor de Sonia Ramírez Luna; cero votos a favor de José Juventino Villalobos Torres; y 3 votos nulos; y por tanto por MAYORÍA calificada se elige a Luis Fernando González Macías; como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales para el periodo comprendido del 20 de diciembre del 2023 al 19 de diciembre del 2030; remítase el Decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Asimismo; notifíquese de inmediato al profesionista su elección y cítesele para que se le tome protesta de ley en sesión solemne que celebraremos hoy mismo al concluir esta sesión.

Dictamen once con Proyecto de Resolución; algún integrante de la Comisión de Salud; y Asistencia Social lo presenta.

Segundo Secretario inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN ONCE

DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE.

Secretaria: con gusto Presidenta; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulices Mendoza Padrón; Cecilia Senllace Ochoa Limón; René Oyarvide Ibarra; María Aranzazu Puente Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; María Claudia Tristán Alvarado; Lidia Nallely Vargas



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Edmundo Azael Torrescano Medina; Dolores Eliza García Román; Presidenta le informo la asistencia de 26 diputados y diputadas

DICTAMEN ONCE A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre del presente año, de la iniciativa con el número de Turno 4561, que promueve declarar el mes de noviembre como el “mes de la salud masculina”, asimismo, exhortar al Secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como a los 58 ayuntamientos del Estado, realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina, presentada por el C. José Eduardo Hernández Erreguin.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, 1, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, 1, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones XIV y XVIII y 110 Bis y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete



Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 16 diciembre 20, 2023

al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de visibilizar y concientizar sobre los principales problemas de salud que afectan a los hombres en nuestra sociedad. A pesar de que la salud es un derecho humano fundamental, a menudo se descuidan las necesidades de salud específicas de los hombres, lo que resulta en una falta de prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de las enfermedades que más los afectan.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reconoce el Derecho a la Protección de la Salud como el derecho que tienen todas las personas de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables por parte del Estado, mismo que deberá otorgar servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios acuerdo a lo establecido en la ley.¹

La salud, tal como lo indica su concepto, es un derecho para todas las personas y no debería ser un tema de género; sin embargo, los estereotipos de género impuestos han sido un problema para la atención y protección de la salud de los hombres. Estos estereotipos han creado barreras que dificultan el acceso a la atención médica y la prevención de enfermedades en este grupo de la población.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define los estereotipos como una "imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-proteccion-de-la-salud>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

sociedad con carácter inmutable".² Mientras que el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) define "estereotipo de género" como " las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad".³

Un estereotipo de género es perjudicial además de limitativo, pues cada género debe abocarse a la idea que se tiene para él, impidiendo las decisiones libres, el desarrollo profesional pleno, desarrollar capacidades, entre otros. Hablando específicamente del género masculino, estos generan riesgos en la salud directamente, pues incluso aumentan el riesgo de mortalidad. Las normas y estereotipos de género en los que se basa la noción de masculinidad como lo son la fuerza, independencia, autosuficiencia, poder, virilidad, no sólo influyen en el perfil epidemiológico de los hombres, sino que también tienen repercusiones a nivel social.

Los estereotipos de los hombres incluyen consumismo de alcohol, de tabaco, alto consumo de carnes rojas, bajo consumo de frutas y verduras, y negación para atender la salud preventiva. Por ello, es preciso señalar que, en el año 2019, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) registró 23 millones 513 mil 994 consultas, de las cuales sólo 8 millones 713 mil 978, lo equivalentes al 37 por ciento, fueron solicitadas por hombres, en su mayoría para atender signos y síntomas de enfermedades en etapas avanzadas.

La salud masculina es una cuestión de gran importancia que debe ser abordada de manera integral, no solo por los individuos, sino también por las instituciones gubernamentales y la sociedad en general. Por ello, la propuesta busca crear conciencia sobre la necesidad de cuidar la salud de los hombres, a través de la educación, la prevención y la promoción de estilos de vida saludables.

Entre las principales causas de enfermedad y muerte en hombres se encuentran enfermedades cardiovasculares, cáncer de próstata, diabetes, obesidad, depresión y enfermedades respiratorias. Muchas de estas enfermedades son prevenibles o tratables si se detectan a tiempo, por lo que es crucial promover la importancia de hacerse exámenes médicos regulares, llevar una dieta equilibrada, realizar actividad física y mantener un peso saludable.

De acuerdo con datos del 2019, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tasa de defunción por tumores malignos por grupo de edad es superada por los varones; es decir, de los 9 grupos de edad, en 6 de ellos mueren más hombres que mujeres debido al cáncer.⁴

Además, se debe promover el cuidado de la salud mental de los hombres, ya que es un tema que a menudo se descuida. La presión social para ser fuerte, valiente e independiente puede llevar a muchos hombres a no buscar ayuda cuando la

² <https://dle.rae.es/estereotipo>

³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/cancer2021_Nal.pdf

Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 16 diciembre 20, 2023

necesitan, lo que puede tener consecuencias graves en su salud mental y emocional.

Según el INEGI, en 2019 se registró un total de 7,223 de defunciones por suicidio, registrándose un total de 5,906 hombres y tan solo 1,313 mujeres fallecidas por esta causa. Estas cifras continuaron en aumento, pues en 2020 y 2021 fallecieron 6,452 y 6,850 hombres respectivamente y tan solo 1,436 mujeres en 2020 y 1,568 en 2021.⁹

El Mes de la Salud Masculina tendrá como objetivo sensibilizar a la población sobre la importancia de la salud masculina y fomentar un enfoque más integral en la prevención y el tratamiento de las afecciones de salud masculinas. Durante este mes, se llevarán a cabo campañas de concientización, actividades educativas y de sensibilización, y se proporcionarán recursos y asesoramiento para ayudar a los hombres a mejorar su salud y bienestar.

Como ciudadanos comprometidos con una causa social en pro del bienestar masculino, siempre estaremos del lado de la salud, de una vida más digna para todos e impulsar políticas públicas que sean en beneficio de los ciudadanos, en esta oportunidad presentamos ante este pleno una iniciativa con proyecto de ley que declara el mes de noviembre como el mes de la salud masculina, y establece en una serie de artículos las acciones que se podrán implementar durante este mes para generar conciencia en la población y que protejan su salud.

El camino hacia la prevención implica generar conciencia en la población masculina para que rompa con los estereotipos y se acerque a sus centros de salud periódicamente. Es importante realizarse chequeos anuales con el objetivo de prevenir enfermedades y detectarlas en etapas tempranas.

Asimismo, exhortamos al secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí para que realice -durante este mes de noviembre- las acciones necesarias para promover la difusión, prevención, protección y acceso a la salud de la población masculina.

QUINTO. Que dado que la propuesta que se analiza es de nueva creación se transcribe íntegro el texto propuesto que a la letra:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Artículo 1: En el Estado de San Luis Potosí se establece que el mes de noviembre de cada año sea designado como el Mes de la Salud Masculina.

Artículo 2: Durante el mes de noviembre de cada año, tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los 58 ayuntamientos llevarán a cabo iniciativas para promover la difusión, prevención, protección y acceso a la salud de la población masculina.

Artículo 3: El propósito de estas legislaciones es fortalecer y difundir, cada año en el mes de noviembre, las medidas de promoción, prevención, detección temprana, control de enfermedades y autocuidado de la salud dirigidas a la población masculina que reside en el Estado de San Luis Potosí. Estas acciones permiten que los hombres accedan a los servicios de salud disponibles en las instalaciones médicas del estado, de acuerdo con sus derechos y la capacidad de los Servicios de Salud.

Artículo 4: Las acciones destinadas a promover la salud de la población masculina pueden fundamentarse en los siguientes aspectos:

1. Salud Sexual y Reproductiva: Promover la difusión de temas como:
 - a) La toma de decisiones para corresponsabilizarse en el logro de las expectativas reproductivas de la pareja.
 - b) El número de hijos e hijas que deciden tener.
 - c) Regulación de la fertilidad.
 - d) Vasectomía: Orientar a los hombres de 19 a 59 años sobre qué es su efectividad, mecanismos de acción, indicaciones, precauciones, contraindicaciones, técnicas quirúrgicas, complicaciones, recomendaciones postoperatorias específicas y seguimiento.
2. Prevención de Violencia: Acceso a consultas psicológicas y atención para:
 - a) El combate de la baja autoestima, falta de confianza, baja tolerancia a la frustración y tensión.
 - b) Historia familiar de abuso de sustancias y violencia.
 - c) Identificación y expresión de dolor, frustración y tristeza con enojo.
 - d) Tensión (en el trabajo, en el hogar).
 - e) Problemas económicos.
 - f) Historia de relaciones abusivas o ser víctima de violencia familiar en el pasado.
 - g) Aislamiento.
 - h) Posibles problemas mentales o físicos en la familia.
3. Enfermedades de Transmisión Sexual: Actividades para la prevención y control de VIH/SIDA, Gonorrea, Sífilis y Herpes Genital, entre otras, mediante:
 - a) Capacitación en el uso adecuado y oportuno del preservativo.
 - b) Pruebas de detección disponibles.
 - c) Orientación y consejería profesional.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

4. Enfermedad Prostática: Actividades para la prevención de la Hipertrofia prostática y el Cáncer de próstata, mediante las acciones de:
 - a) Exploración física de la próstata.
 - b) Medición en sangre de Antígeno Prostático y Fosfatasa Alcalina
5. Enfermedades Crónico-Degenerativas:
 - a) Diabetes Mellitus: Realizar la medición de glucosa en sangre por lo menos una vez cada tres años.
 - b) Hipertensión Arterial: Realizar la medición de presión arterial por lo menos una vez al año.
 - c) Sobrepeso y Obesidad: Realizar la medición de peso e IMC (Índice de Masa Corporal) por lo menos una vez al año.
 - d) Dislipidemias: Realizar la medición de triglicéridos y colesterol en sangre por lo menos una vez cada tres años.
6. Cultura para la Donación de Órganos: Fomentar en la población masculina esta actividad, como una acción voluntaria, que coadyuva a salvar la vida de otros, y que siempre es en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes.
7. Evaluación y Vigilancia del Estado de Nutrición: Con el propósito de reducir los factores de riesgo relacionados con enfermedades crónicas y degenerativas, se llevarán a cabo medidas para prevenir, detectar oportunamente y controlar la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad mediante una alimentación adecuada y la práctica regular de ejercicio. Las actividades específicas incluirán:
 - a) Medición de la circunferencia de la cintura
 - b) Cálculo del Índice de Masa Corporal
 - c) Capacitación para una adecuada alimentación.
 - d) Definición de una rutina diaria de ejercicio de acuerdo con el diagnóstico inicial.
8. Vacunación: De acuerdo con esquema y para la salud masculina:
 - a) Doble Viral: entre los 13 y 19 años.
 - b) Toxoide tetánico - Diftérico: Primera dosis a partir de los 20 años sin antecedente vacuna; Segunda Dosis: De 4 a 8 semanas después de la primera.
 - c) Anti-Influenza: Una dosis cada año previo al inicio de la temporada invernal, y preferentemente a hombres entre los 50 y 59 años.
 - d) Anti-Neumocócica: Una dosis cada 5 años entre los 50 a 59 años.
9. Detección Oportuna de Tuberculosis Pulmonar: Muestra de esputo (expectoración) y baciloscopia en caso de ser un tosedor crónico, presentar sudoraciones nocturnas y/o pérdida de peso súbita en los últimos 3 meses.
10. Salud Bucal Preventiva: Con el objetivo de prevenir oportunamente la caries dental, mediante las siguientes actividades:
 - a) Detección de placa dentobacteriana
 - b) Capacitación en la adecuada técnica del cepillado dental



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

- c) Uso del hilo dental en hombres de 20 a 59 años
- d) Revisión de tejidos bucales e higiene de prótesis.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ACUERDO

ÚNICO: El Congreso del Estado de San Luis Potosí resuelve exhortar respetuosamente al Dr. Daniel Acosta Díaz de León, secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como a los a los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina.

SEXTO. Que una vez analizado el proyecto de iniciativa que se presenta es dable hacer mención de lo siguiente:

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicha Constitución reconoce todos los derechos humanos enmarcados en la misma, y que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Que el artículo 4º del Código Político Federal reconoce el Derecho a la Salud de toda persona que habite en el Estado mexicano, como establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

Que la Ley General de Salud del Estado, establece en los artículos 27, 67, 68, 72 y 72 Bis, los enunciados normativos que el promovente presenta ante esta Asamblea Legislativa.

Que por su parte la Legislación local en materia de salud contempla actualmente lo que promovente solicita en su propuesta, los dispositivos normativos son los siguientes: 5º fracciones IV, y X, 7º fracciones X y XI, 14 fracción III y V, 25 fracciones V y XIII, 51, 54, 55, 56, 57, 58 fracción II, 59,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

92 fracción IV, 103, 358, aunado a lo anterior es dable señalar que en nuestro Estado existen normas particulares en las materias siguientes:

Ley de Salud Mental del Estado y Municipios para San Luis Potosí.

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

Que es dable señalar que conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que los artículos 130, 131 y 132 establecen quienes tienen derecho a presentar iniciativas y cuantos tipos de éstas existen, que a la letra dice:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito en formato de procesador de texto, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso; y podrán ser:

- I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;
- II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;
- III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y
- IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas podrán presentarse también de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso.

ARTÍCULO 132. Las diputadas y los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales. Las diputadas y los diputados pueden adherirse a los puntos de acuerdo que hayan



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

sido presentados por sus homólogos, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido. Los puntos de acuerdo en ningún caso exhortarán al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley. Los puntos de acuerdo no tienen efectos vinculatorios”.

Una vez analizada la iniciativa quienes integramos la dictaminadora, coincidimos que el contenido normativo propuesto se encuentra contemplado actualmente, tanto en la Constitución Federal, como en la norma general y local sanitaria, por lo que, no existen elementos viables para su aprobación.

Por otra parte, es dable hacer mención que la propuesta de análisis contiene en el mismo instrumento parlamentario, tanto una iniciativa de Ley que como hemos señalado no se encuentra viable, por las razones antes expuestas y además un Punto de Acuerdo, no obstante, como se menciona en el presente CONSIDERANDO los artículos 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece quienes tienen derecho a presentar iniciativas y qué tipo de iniciativas existen, por lo que los Ciudadanos no tienen la facultad de presentar ante esta Soberanía Iniciativas de Punto de Acuerdo, en este sentido, la dictaminadora encuentra inviable la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretario: dictamen once ¿alguien intervendrá?; no hay intervenciones Presidenta.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: con gusto Presidenta; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la votación*); 26 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; Presidenta.

Presidenta: emitidos 26 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente iniciativa que promovía declarar el mes de noviembre como el "mes de la salud masculina"; asimismo, exhortar al Secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como a los 58 ayuntamientos del Estado, realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina; notifíquese.

Dictamen doce con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Justicia lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre del presente año, fue presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, iniciativa mediante la que plantea adicionar una fracción al artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y que la actual fracción III pase a ser la fracción IV.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4407, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución", así como para: "expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

secretariA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

VISTOS Y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.”

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal, ⁽¹⁾ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

⁽¹⁾ Artículo 105. [...].

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda ⁽²⁾, asimismo, de los artículos 6º, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento. ⁽³⁾

(2) Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

(3) Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]

Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾Foja 22 del expediente.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.” ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010 ⁽⁶⁾, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**.

(6) Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la legisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio ⁽⁷⁾ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(7) D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda ⁽⁸⁾.

⁽⁸⁾-Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].”



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

“Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio ⁽⁹⁾ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

⁽⁹⁾*QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.*

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211 ⁽¹⁰⁾ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393 ⁽¹¹⁾ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153 ⁽¹²⁾ del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

⁽¹⁰⁾*Artículo 211.*

Notificaciones personales.

[...]

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

⁽¹¹⁾*Artículo 393.*

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

⁽¹²⁾*Artículo 153. [...]*

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa ⁽¹³⁾. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

⁽¹³⁾ *Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.*

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional ⁽¹⁴⁾. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

⁽¹⁴⁾Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.”

CUARTA. Que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del que entre los veinte artículos transitorios, para el caso que nos ocupa, destacamos los siguientes:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Artículo Quinto. Cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrá regularizarse aquellas actuaciones que, también de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

formalidades del sistema civil o familiar al cual se incorporarán tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

Artículo Sexto. En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen doce ¿alguien interviene?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la lista*); le informo Presidenta de 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que en observancia a lo dispuesto por el artículo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Aviso que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable retira el dictamen número trece.

Dictamen catorce con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN CATORCE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

PRESENTES.

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del dieciséis de noviembre del presente año, le fue turnada a esta comisión, Punto de Acuerdo que busca exhortar al Poder Legislativo Federal para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar, presentado por el legislador José Antonio Lorca Valle.

La propuesta citada en el párrafo anterior se turnó con el número 4737, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis del punto de acuerdo en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de, Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita el Punto de Acuerdo a continuación en sus términos:

ANTECEDENTES

A pesar de que la bancarización todavía no tiene un alto porcentaje entre los mexicanos, ya que para el año 2022, solamente el 49.1% de la población del país usaba servicios bancarios, ⁽¹⁾ con la dispersión de apoyos sociales, que a partir de este año se ha realizado exclusivamente por medio del Banco del Bienestar distribuyendo tarjetas para ese efecto, se ha incrementado el número de personas en nuestro país, que cuentan con una tarjeta con la que se pueden realizar pagos.

[\(1\)https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-5-de-paises-menos-bancarizados/](https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-5-de-paises-menos-bancarizados/)

Además, se debe resaltar que, en virtud de que los destinatarios de los apoyos económicos son en muchos casos estudiantes y adultos mayores, se trata de una población que probablemente había permanecido relegada del uso de productos bancarios en nuestro país, y ahora con el uso de estas tarjetas, pueden realizar pagos de manera práctica y segura, sin utilizar efectivo.

Además, dichas tarjetas, cuentan con pleno reconocimiento de redes globales de servicios financieros, lo que asegura su admisión en diferentes comercios al igual que la seguridad de las operaciones realizadas.

No obstante, existe un fenómeno que ha llegado a ser usual al momento de realizar pagos con tarjetas en diversos comercios, que es al momento de pagar por los bienes o servicios, se le carga una comisión al cliente, que suele ser entre el 3 y 5% del costo, encareciendo los bienes, y en la actualidad, puesto que la base de usuarios de tarjetas ha aumentado en México, esta práctica impacta a más personas.

JUSTIFICACIÓN



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Sobre lo anterior, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), considera que se trata de una práctica indebida.

Este organismo señala que las comisiones por el uso de tarjetas, están determinadas por el contrato realizado por la institución bancaria, y el establecimiento que utiliza la terminal por medio de la que se realiza la operación. Bajo ningún término, el cliente debe pagar por las comisiones derivadas por el uso de la terminal, siendo que éstas se deben cubrir por el establecimiento, y ese cargo no puede ser trasladado al cliente, por medio de un cobro extra sobre su compra. (2)

[2\)https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=990&idcat=1](https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=990&idcat=1)

Por otro lado, la Ley de Instituciones de Crédito, que es parte esencial del marco jurídico de la banca en México, regula la información sobre las comisiones cobradas por las instituciones de crédito en su artículo 48 BIS 4:

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En esos términos, solamente las comisiones que se pueden consultar mediante los mecanismos que la Ley determina, son las que se pueden cobrar legalmente.

Sin embargo, se debe advertir que, a pesar de considerarse una práctica indebida, no existe una prohibición expresa en la Ley en la materia, al cobro de comisiones que sean diferentes a las referidas en este artículo, y que sean hechas por personas distintas a los bancos.

CONCLUSIONES



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Es posible presentar quejas ante la CONDUSEF y ante la Procuraduría Federal del Consumidor a causa de estos cobros, sin embargo, la Ley en la materia contiene un vacío que no vuelve posible sancionar ni prevenir adecuadamente esta práctica indebida.

Lo que es una debilidad en el marco legal de las operaciones mediante tarjetas, y en la práctica se trata de un incentivo negativo para el uso de los instrumentos bancarios.

Este Punto de Acuerdo, por lo tanto, propone exhortar al Poder Legislativo Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, legisle en consecuencia, y establezca en la Ley que regula a los bancos una prohibición expresa de realizar este tipo de cobros a los clientes; y contar con una base legal sólida para la observación de los derechos de los usuarios de servicios financieros en estos casos, incluyendo a los beneficiarios de los apoyos sociales.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar.

QUINTA. Que quienes integramos esta dictaminadora consideramos viable este Punto de Acuerdo al compartir la idea legislativa del proponente, toda vez que esta práctica indebida de cobrar comisiones extras al consumidor, por pagar bienes o servicios con tarjetas bancarias en establecimientos comerciales, se ha vuelto una actividad común y vulnera así el capital de las personas, debido al incremento del total considerado que tiene el cliente en ese momento, y que al día de hoy, no existe legislación que prohíba oportunamente esta problemática.

Al respecto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ha expuesto el artículo informativo siguiente:

“Si eres de los que realizan sus transacciones con tarjeta bancaria seguramente has notado que algunas veces el comercio te hace un cargo adicional a tu compra, pero ¿te has preguntado por qué?



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

Lo que el negocio realiza es transferirte la comisión que el banco le cobra por utilizar el servicio de la Terminal Punto de Venta (TPV)

¿Se trata de un cobro indebido? Actualmente no hay ninguna ley o norma que prohíba que los comercios transfieran esta comisión a sus clientes.

No obstante, algunos contratos que firman los negocios con los bancos sí establecen que la comisión no pueda ser transferida al tarjetahabiente.

¿Qué hacer? Si un comercio te quiere cobrar la comisión que por obligación éste debe pagar: puedes Cancelar la compra o servicio y acudir a otro establecimiento que no te cobre comisión.

Presentar tu queja ante la institución bancaria dueña de la TPV.

Si tu queja no es atendida, acude a la CONDUSEF, la cual te brindará asesoría,

También puedes recurrir a la Profeco. ⁽³⁾

⁽³⁾[¿Pagas con tarjeta y te cobran comisión? | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#) Consultado el 28 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno integrar a la Ley Federal de Protección al Consumidor como parte del exhorto, esto en observancia a lo que establece en su párrafo segundo de su artículo primero:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾[Ley Federal de Protección al Consumidor \(diputados.gob.mx\)](#)

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, 74, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 16

diciembre 20, 2023

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen catorce ¿alguien interviene?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; (*continúa con la lista*); le informo Presidenta de 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar; Notifíquese.

Hemos ya concluido el Orden del Día y por tanto como oportunamente se les citó celebraremos de inmediato en este mismo recinto Sesión Solemne.

Se levanta la Sesión.

Concluye: 15:25 hrs.